

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/02/214/2017**, a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100010117:

“Solicito de parte de la Entidad ante la cual enderezo la presente solicitud de información los siguientes documentos, determinados o determinables, en todos los casos en formato digital y naturaleza o modalidad de datos abiertos, esto es, que se pueda acceder a consultas activas de los datos que contiene y copiado de estos.

1. Los documentos y contenido que contengan las observaciones, comentarios y propuestas de medidas de prevención y mitigación que haya recibido la ASEA en el procedimiento o etapa de consulta pública del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 02BC2016G0068, denominado PROYECTO DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL EN ENERGÍA COSTA AZUL, para fines sucesivos, el Proyecto, que promueve, ENERGÍA COSTA AZUL, para fines sucesivos, la Promovente. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen.
2. El número de personas físicas o morales que han presentado observaciones, comentarios y propuestas de medidas de prevención y mitigación, respecto al Proyecto, actualmente en evaluación de impacto ambiental ante la ASEA.
3. Todos los documentos e información que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, a partir del día siguiente de que fue presentada ante la ASEA la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental por parte del Promovente del Proyecto. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen.
4. Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. La información complementaria o en alcance, o aclaratoria, que el Promovente del Proyecto haya presentado a la ASEA diversa de la manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo, y anexos que en su caso contengan estos documentos. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen.
6. Los documentos elaborados por la ASEA en que conste, total o parcialmente, la autorización de apertura de consulta pública del Proyecto. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen.
7. La fecha en que se autorizó o dio inicio la etapa de consulta pública del Proyecto, en el contexto de su evaluación de impacto ambiental, y la fecha en que concluyó la etapa de consulta pública.
8. Todos los documentos e información, en que consten los requerimientos que la ASEA le haya hecho al promovente del Proyecto, de solicitud de información adicional o de clarificación o adición de datos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

o información. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen. 9. La respuesta y documentos, así como datos e información, que la Promovente del Proyecto haya entregado a la ASEAS en relación o con motivo del requerimiento señalado en el punto inmediato previo. Incluyendo los anexos que en su caso contuviesen.”(sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial.”

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, de 17 de febrero de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Respecto a la solicitud de datos abiertos se informa que en consideración lo establecido en el criterio 9/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dice que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*En ese sentido, se reitera que esta **AGENCIA** no está obligada a generar documentos ad hoc para responder a la solicitud de acceso a la información la información con el folio N° 1621100010117.*

Derivado de la búsqueda de los archivos físicos y electrónicos del expediente del proyecto 02BC2016G0068 correspondiente a Licuefacción de Gas Natural en Energía Costa Azul se tiene lo siguiente:

1. Los documentos que contienen las observaciones, comentarios y propuestas de medidas de prevención y mitigación que se han recibido en la **AGENCIA** en el procedimiento o etapa de consulta pública del procedimiento de evaluación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.

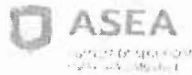
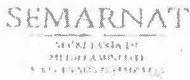
impacto ambiental del proyecto 02BC2016G0068, son los que se enlistan a continuación.

- a) Folio ASEA 038406/02/17.
 - b) Folio ASEA 038410/02/17.
 - c) Folio ASEA 038499/02/17.
 - d) Comentarios 28 H.
 - e) Comentarios 33 H.
2. El número de personas físicas que han presentado observaciones, comentarios y propuestas de medidas de prevención y mitigación, respecto al Proyecto 02BC2016G0068 son 4.
 3. Los documentos, información complementaria, en alcance o aclaratoria que se han incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, a partir del día siguiente en que fue presentada ante la **AGENCIA** son:
 - a. ECA/203/16
 - b. ECAL/001/17
 - c. ECA/16/17
 4. Después de una búsqueda en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Procesos Industriales se hace de su conocimiento que no se localizaron "**Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental**", por lo tanto son inexistentes.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada versó de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13 del 26 de Enero de 2016 al 26 de Enero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

Motivo de la Inexistencia: A la fecha el Proyecto 02BC2016G0068 continúa en la etapa de consulta pública por lo que no existe Gaceta Ecológica en que se dé cuenta del cierre de la misma, en este sentido la **AGENCIA** no ha emitido noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto o un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

5. Los documentos, información complementaria, en alcance o aclaratoria que se han incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, a partir del día siguiente en que fue presentada ante la **AGENCIA** son:
 - a. ECA/203/16
 - b. ECAL/001/17
 - c. ECA/16/17
6. Los documentos elaborados por la **AGENCIA** que corresponde a la apertura de consulta pública del Proyecto 02BC2016G0068 son:
 - a. ASEA/UGI/0010/2017
 - b. ASEA/UGI/0011/2017
 - c. ASEA/UGI/0012/2017
 - d. ASEA/UGI/0013/2017
 - e. ASEA/UGI/0016/2017
 - f. ASEA/UGI/0034/2017
7. La etapa de consulta pública del Proyecto 02BC2016G0068 dio inicio el 19 de Enero de 2017 y a la fecha no se ha concluido.
8. La **AGENCIA**, en relación a requerimientos de solicitud de información adicional o de clarificación o adición de datos o información ha emitido los siguientes documentos:
 - a. ASEA/UGI/0014/2017
 - b. ASEA/UGI/0030/2017
9. El documento que el Promovente ingresó ante la **AGENCIA** derivado de un requerimiento es:
 - a. ECA/16/17

Por lo antes señalado hago entrega de un CD que contiene las copias electrónicas en versión pública de los documentos solicitados, en los cuales se protegieron los siguientes datos personales:

No.	Nombres de anexos	Datos protegidos
1	Folio ASEA 038406/02/17	Nombre, nacionalidad, domicilio y firma de persona física
2	Folio ASEA 038410/02/17	Nombre, nacionalidad, domicilio y firma de persona física
3	Folio ASEA 038499/02/17	Nombre, nacionalidad, domicilio y firma de persona física

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

No.	Nombres de anexos	Datos protegidos
4	Comentarios 28 H	Nombre, nacionalidad, correo electrónico y domicilio de persona física
5	Comentarios 33 H	Nombre, nacionalidad, correo electrónico y domicilio de persona física
6	ECA/203/16	Sin censurar
7	ECAL/001/17	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
8	ECA/16/17	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
9	ASEA/UGI/0010/2017	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
10	ASEA/UGI/0011/2017	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
11	ASEA/UGI/0012/2017	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
12	ASEA/UGI/0013/2017	Nombre, domicilio, número de credencial de elector de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
13	ASEA/UGI/0016/2017	Nombre y domicilio de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
14	ASEA/UGI/0034/2017	Nombre y domicilio de persona física Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
15	ASEA/UGI/0014/2017	Domicilio del representante legal Nombre y firma de la persona que acusó de recibido
16	ASEA/UGI/0030/2017	Domicilio y correo electrónico del representante legal Nombre y firma de la persona que acusó de recibido

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información e inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que en alcance al oficio descrito en el punto anterior, la **DGGPI** a través de una Atenta Nota de fecha 10 de marzo de 2017, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En alcance al Oficio **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017** de fecha 17 de Febrero de 2017 emitida por esta Dirección General de Procesos Industriales, en la cual se indica lo siguiente:

"4. Después de una búsqueda en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Procesos Industriales se hace de su conocimiento que no se localizaron "Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental", por lo tanto son inexistentes.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada versó de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13 del 26 de Enero de 2016 al 26 de Enero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario)."

Se tiene a bien precisar que lo correcto es lo siguiente:

"4. Después de una búsqueda **exhaustiva** en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Procesos Industriales se hace de su conocimiento que no se localizaron "Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental", por lo tanto son inexistentes.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada versó de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13 del **14 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017** (fecha de ingreso de la solicitud en comentario)."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes III y IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada consistente en "*Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental*"; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada consistente en "*Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental*", lo anterior debido a que a la fecha de respuesta el Proyecto 02BC2016G0068 continúa en la etapa de consulta pública por lo que no existe Gaceta Ecológica en que se dé cuenta del cierre de la misma, en este sentido se considera que la **ASEA** no ha emitido noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto o un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del referido Proyecto.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

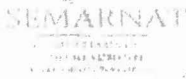
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 14 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017, de conformidad con el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva del 14 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017, de conformidad con el Criterio 09/13 emitido por el **INAI**, en sus archivos tanto físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la información consistentes en "Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquellas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental", lo anterior debido a que a la fecha de respuesta el Proyecto 02BC2016G0068 continúa en la etapa de consulta pública por lo que no existe Gaceta Ecológica en que se dé cuenta del cierre de la misma, en este sentido, se considera que la **ASEA** no ha emitido noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto o un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del referido Proyecto; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, la **DGGPI**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad de personas físicas (Nacionalidad)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI advierte que la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante legal y de personas físicas.	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

(Domicilio)	identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de personas físicas. (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de credencial de elector persona física (Número OCR)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" . En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **dirección (domicilio), correo electrónico, nombre, nacionalidad, firma, correo electrónico y número OCR de la credencial de elector**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el



A

**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a *“Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”*, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

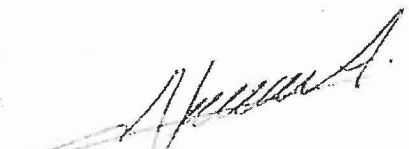
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III relativa a *“Las Gacetas Ecológicas de la ASEA en que se dé cuenta del cierre de consulta pública del Proyecto, o aquéllas en que se dé noticia o aviso de la reunión pública informativa del proyecto, o de que la ASEA emitió un resolutivo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

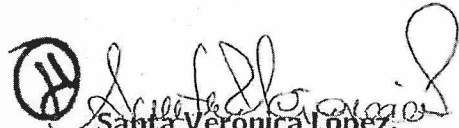
SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0045/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.


**RESOLUCIÓN NÚMERO 097/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010117.**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA


Itzi Mora González
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

SVL/HHS/JMG/JNBV/HBN/CPMG

